

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-672/2012.

**ACTORA: CLAUDIA GALINA
ZÁRATE.**

**TERCERA INTERESADA: MARÍA
CONCEPCIÓN RAMÍREZ DIEZ
GUTIÉRREZ.**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA.**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-672/2012, promovido por Claudia Galina Zárate, por su propio derecho, y ostentándose como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, en contra de la “resolución emitida en el oficio Sria.Gral/061/2012 de fecha 04

SUP-JDC-672/2012.

de abril de 2012, emanada del expediente JI/60/2012 de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se MODIFICA el resultado del cómputo Estatal de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí...”; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el referido instituto político para el período dos mil doce-dos mil quince.

II. Jornada electoral interna. El diecinueve de febrero del dos mil doce, se llevó a cabo la elección intrapartidista en la cual participó la actora, respecto a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, por el Estado de San Luis Potosí, quedando en el noveno lugar de la lista por el Partido Acción Nacional.

III. Medios de impugnación intrapartidarios. En distintas fechas, entre el veintiuno de febrero y el tres de marzo de dos mil doce, diversas personas, ostentándose precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, presentaron sendos juicios de inconformidad ante la Comisión Electoral Estatal de dicho instituto político en esa entidad federativa, en contra de los resultados del cómputo y escrutinio de los votos emitidos en la jornada electoral para la selección de candidatos a dichos cargos de elección popular.

IV. Resolución de medios de impugnación intrapartidarios. Los medios de impugnación señalados en el numeral anterior fueron turnados a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la que los radicó con los números JI 2ª Sala 060/2012, JI 2ª Sala 061/2012, JI 2ª Sala 062/2012, JI 2ª Sala 126/2012, y, JI 2ª Sala 127/2012, y previa acumulación de los mismos al juicio de inconformidad JI 2ª Sala 060/2012, dictó resolución el dieciocho de marzo del dos mil doce, la que se terminó de engrosar el veintitrés siguiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se acumulan al juicio de Inconformidad identificado con la clave de expediente JI 2ª Sala 060/2012, los demás medios de impugnación señalados en el Resultado **QUINTO** de esta ejecutoria. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO.- Se declaran **PROCEDENTES** los medios de impugnación señalados en el punto resolutivo que antecede toda vez que cumplen con los requisitos de procedibilidad para su presentación.

TERCERO.- Se Anulan las Mesas Directivas 7 y 10 del Centro de Votación instalado en San Luis Potosí, así como las mesas directivas de los Centros de Votación instalados en los Municipios de Aquismon y Salinas de Hidalgo.

CUARTO.- Se **MODIFICA** el resultado del cómputo estatal, de la elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí, con base en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, notifíquese **personalmente a aquellos promoventes** que señalaron domicilio dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 130, numeral 6, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, notifíquese por **estrados** a aquellos promoventes que no señalaron domicilio dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones.

SÉPTIMO.- Notifíquese por oficio vía fax o correo electrónico a la Comisión Electoral Estatal de San Luis Potosí.

[...]

V. Comunicación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. En cumplimiento a la resolución anterior, el tres de abril de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional comunicó a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, la integración definitiva de la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Estado de San Luis Potosí.

VI. Acto impugnado. En acatamiento a la comunicación señalada en el punto que antecede, el cuatro de abril del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, suscribió el escrito con número Sria.Gral/061/2012, en el que determinó:

ACUERDO:

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, artículos 36 BIS y demás relativos a la competencia de la Comisión Nacional de Elecciones, es la autoridad partidista responsable de organizar los procesos electorales de la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De igual manera la citada comisión también es la encargada de emitir la declaratoria de validez de la elección y de sustanciar los medios de impugnación interpartidistas que tengan relación directa con comicios internos para la elección de candidatos a cargos de elección popular de conformidad con los siguientes preceptos de los estatutos Generales del Partido:

ARTÍCULO 36 BIS. (*Se transcribe*)

En ejercicio de sus atribuciones la Comisión Nacional de elecciones procedió a resolver el medio de impugnación planteado por los CC. RAMÓN ZAMANILLO PÉREZ, ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ADRIÁN IBAÑEZ ESQUIVEL y RAQUEL HURTADO BARRERA.

Del recuento de la votación, una vez anuladas las casillas impugnadas y procedentes de anulación, se obtuvo un nuevo resultado en el cual se consigna que la mujer que obtuvo mayor número de votos es la C MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ de conformidad con el siguiente resultado total:

PRECANDIDATO	VOTACIÓN OBTENIDA
CLAUDIO JUÁREZ MENDOZA	1507
ADRIAN IBAÑEZ ESQUIVEL	1057
JUAN CARLOS VILLALOBOS LÓPEZ	1693
RAQUEL HURTADO BARRERA	916
MA. CONCEPCIÓN RAMÍREZ DIEZ GUTIERRES	961
ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES	1862
CLAUDIA GALINA ZÁRATE	925
RAMÓN ZAMANILLO PÉREZ	1213
ABRAHAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ	1623
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	11757
VOTOS NULOS	3065
VOTACIÓN EMITIDA	14822
BOLETAS INUTILIZADAS	8943

SUP-JDC-672/2012.

Previo a dictar la resolución en comento, el Partido Acción Nacional llevó a cabo el registro de la fórmula de C. CLAUDIA GALINA ZARATE y su suplente DIANA MARLEM MONSIVAIS MORENO por haber resultado la mujer con más alta votación en el estado de San Luis Potosí, a quien le correspondía por cuestiones de su triunfo y de equidad de género la posición número 9 en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción. El registro por parte del Partido Acción Nacional de las candidaturas que hoy nos ocupan se llevó a cabo el día 22 de marzo de 2012, toda vez que no se contaba con la notificación de la resolución ni del engrosé de la sentencia.

Sin embargo, en cumplimiento a los efectos de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, deben de ser restitutorios de los derechos garantistas vulnerados, por lo que es procedente realizar el cambio en el número de prelación de la lista, correspondiendo a la peticionaria el lugar de la fórmula de la C. CLAUDIA GALINA ZARATE y su suplente DIANA MARLEM MONSIVAIS MORENO, pasando ésta al lugar que ocupa dentro del registro la C. MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ. Es decir es procedente solicitar al Instituto Federal Electoral, en vía de ejecución de resolución intrapartidista, el registro de la C. MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ y su suplente OFELIA ZUMAYA AHUMADA, en la posición número 9 de lista a efecto de restituir los derechos vulnerados y proceder al registro de la fórmula de candidatas, CLAUDIA GALINA ZARATE y su suplente DIANA MARLEM MONSIVAIS MORENO, al número 39.

Por lo anterior instruyo a efecto de que lleve a cabo el siguiente resolutivo:

PRIMERO.- Es procedente solicitar al Instituto Federal Electoral, en vía de ejecución de resolución intrapartidista, el registro de la C. MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ y su suplente OFELIA ZUMAYA AHUMADA en la posición número 9 de la lista a efecto de restituir los derechos vulnerados y proceder al registro de la fórmula de las candidatas CLAUDIA GALINA ZARATE y su suplente DIANA MARLEM MONSIVAIS MORENO al lugar número 39.

SEGUNDO.- Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones, que por su conducto sean notificados los interesados de forma personal.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. Disconforme con la determinación anterior, el ocho de abril de dos mil doce, Claudia Galina Zárate promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en estos términos:

CLAUDIA GALINA ZARATE, en mi carácter de Candidata a DIPUTADA FEDERAL por el principio de Representación Proporcional en la Segunda circunscripción por el Estado de San Luis Potosí, S.L.P., personalidad que acredito con el Aviso de Recibo donde obra la Solicitud de Registro de Precandidatos a Cargos de Elección Popular Proceso Interno 2011-2012, elevada ante la Comisión Electoral Estatal con sede en San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional, de conformidad con el numeral 122 apartado 2 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente, señalando como domicilio para oír o recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle 11 #202, Col. Jardines de Anáhuac en San Nicolás de los Garza Nuevo León C.P. 66463, de esta Ciudad Capital y en términos de lo establecido por el numeral 9 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para los efectos precisados por el numeral señalado, autorizando a los **CC. LICS. DARÍO FERNANDO GONZÁLEZ CASTILLO, MARY CELIA BLANCO SILVA y AARON ZAVALA MONTAÑEZ** y en este momento comparezco a nombre y en defensa de los intereses que me corresponden, ante ustedes con el debido respeto comparezco y

Que con el citado carácter, por medio del presente escrito vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución contenida en el oficio Sria.Gral/061/2012 de fecha 04 de Abril de 2012, emanada del expediente de inconformidad registrado bajo el expediente JI/60/2012 de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se **MODIFICA** el resultado de computo Estatal de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí, Dictado y

emanado de la **Comisión de Elecciones Estatal del Partido Acción Nacional**, Así como se ratifica la Omisión sin fundar ni motivar **de la Falta de Notificación de la resolución señalada** a la aquí promovente en clara violación al Principio de Legítima Defensa, violando también el principio de alcance de la resolución en comento en afectación de mis intereses como quedará establecido en el cuerpo de la presente,, Sirven de fundamento para la interposición del presente Juicio lo establecido por los artículos, 36 BIS, Apartado A, inciso K, 36 TER Apartado D, de los Estatutos Vigentes de nuestro Partido Acción Nacional, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,185,186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tuve conocimiento de la resolución que hoy combato mediante el presente recurso, con fecha 6 de Abril de 2012, mediante la cédula de notificación hecha a mi persona por el **C. MARIANO JOSÉ MEJIA LÓPEZ**, en su carácter de Secretario Ejecutivo del la Comisión Electoral Estatal en el Estado de San Luis Potosí del Partido Acción Nacional.

I.- NOMBRE DEL ACTOR: El ya precisado en el preámbulo de esta demanda.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Se señala el Ubicado en **la Calle 11 #202, Col. Jardines de Anáhuac en San Nicolás de los Garza Nuevo León. CP. 66463**, de esta Ciudad Capital y como ha quedado establecido en los términos expuestos en la presente, así como los profesionales autorizados para los efectos señalados.

III.- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DEMOSTRAR LA LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO Sria.Gral/061/2012 de fecha 04 de Abril de 2012, emanada del expediente de inconformidad registrado bajo el expediente JI/60/2012 de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Acción Nacional, por el cual se **MODIFICA** el resultado de cómputo Estatal de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de **San Luis Potosí. Dictado y emanado de la Comisión de Elecciones Estatal del Partido Acción Nacional**, Así como se ratifica la Omisión sin fundar ni motivar **de la Falta de Notificación de la resolución señalada** a la aquí promovente en clara violación al

Principio de Legítima Defensa, violando también el principio de alcance de la resolución en comento en afectación de mis intereses, en términos de lo establecido por el numeral 36 bis de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como por lo dispuesto por el diverso 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente.

IV.- SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: la resolución contenida en el oficio Sria.Gral/061/2012 de fecha 04 de Abril de 2012, emanada del expediente de inconformidad registrado bajo el expediente JI/60/2012 de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Acción Nacional, por el cual se **MODIFICA** el resultado de cómputo Estatal de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí. Dictado y emanado de la **Comisión de Elecciones Estatal del Partido Acción Nacional**, Así como se ratifica la Omisión sin fundar ni motivar **de la Falta de Notificación de la resolución señalada** a la aquí promovente en clara violación al Principio de Legítima Defensa, violando también el principio de alcance de la resolución en comento en afectación de mis intereses como quedará establecido en el cuerpo de la presente, en términos de lo establecido por el numeral 36 bis de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como por lo dispuesto por el diverso 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente, aunado a lo dispuesto por Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 151 párrafo 6 y 300 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los artículos 8,17,18,19,79, 80,81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. MENCIONAR LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS; Son de apoyo las siguientes consideraciones de hechos, agravios y normas que expresare:

H E C H O S

1.- La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para participar en la Selección de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de representación Proporcional para el Estado de San Luis Potosí para el periodo Constitucional 2012-2015, La cual fue publicada en los términos que planteaba la misma.

SUP-JDC-672/2012.

2.- En dicha convocatoria se abrió los periodos de registro de Aspirantes a las precandidaturas, por lo que en términos de la señalada solicite cita para registrarme como Precandidato a Diputados Federales por el Principio de representación Proporcional para el Estado de San Luis Potosí, señalándose fecha para tal efecto ante la Comisión de Elecciones Estatal.

3.- La Celebración de la Elección de Candidatos de nuestro estado se llevó en fecha 19 de Febrero de 2012, en fecha posterior se realizaron los cómputos finales de la Elección a Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación proporcional y se emitieron las declaraciones de resultados de la Jornada Electoral.

4.- Derivado del Cómputo señalado la de la voz fui la Candidata Mujer con el mayor número de sufragios en mi favor en lo que al género correspondía, no habiendo sido promovido ningún juicio de inconformidad por la C. Maria Concepción Ramírez Diez Gutiérrez, y así mismo nunca se me notifico ni se publicito medio de inconformidad alguno.

5.- Al parecer y sin que me fuera notificado se resolvió un medio de inconformidad seguido ante la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones que **MODIFICA** el resultado de cómputo Estatal de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí, pero cabe aclarar que dicho medio nunca me fue notificado ni en su presentación ni en su resolución, hecho que se convalida con los propios resolutivos del medio en cuestión que a la letra dicen:

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de elección Popular, **notifíquese personalmente a aquellos promoventes**, que señalaron domicilio dentro de esta ciudad Capital, sede de la comisión Nacional de Elecciones.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 130, numeral 6, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de elección Popular, **notifíquese por estrados a aquellos promoventes**, que no señalaron 11 domicilio dentro de esta ciudad Capital, sede de la comisión Nacional de Elecciones

De lo anterior deviene claro que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ordena que se notifique, únicamente a los **PROMOVENTES** de los juicios en cuestión, y nunca a los **TERCEROS INTERESADOS**, como era el caso de la de la voz ya que dicha resolución afectaba a los intereses de la hoy promovente, violando mis Derechos Políticos Electorales y sobre todo adquiridos con el registro hecho en mi favor por el comité Ejecutivo Nacional en el lugar número 9 de la Lista de

Diputados Plurinominales por el principio de representación Proporcional en mi favor en fecha 22 de Marzo de 2012, derivado de la declaratoria de fecha 21 de marzo de 2012, donde se DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2011-2012, no obstante que la supuesta resolución emanó en fecha 18 de marzo de 2012.

6.- Con fecha 6 de Abril de 2012, me fue notificado el oficio que hoy impugno, por el C. MARIANO JOSÉ MEJÍA LÓPEZ, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral, por el que se instruye lo siguiente:

PRIMERO.- Es procedente solicitar al instituto Federal Electoral, en vía de Ejecución de resolución Intrapartidaria, el registro de la C MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ y su suplente OFELIA ZUMAYA AHUMADA en la posición número 9 de la lista a efecto de restituir los Derechos vulnerados y proceder al registro de la fórmula de las candidatas CLAUDIA GALINA ZARATE y su sustente DIANA MARLEM MONSIVAIS MORENO al lugar número 39.

SEGUNDO.- Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones, que por su conducto sean notificados los interesados de forma personal.

Es por lo anterior que me veo Obligada a promover el presente ya que existe el riesgo fundado que los derechos que me fueron violados, tengan el carácter de irreversibles, ante la pasividad de los órganos competentes para notificar y por ende la posibilidad de que los términos fenezcan no permitiéndose, sin que exista una resolución firme y apegada a Derecho que justifique tal proceder, y por ende se violentarían los Derechos en Litigio que se plantean.

Así mismo la Jurisprudencia determina que para ejercitar el presente juicio, deberán haberse agotado los medios de Defensa que proveen los reglamentos partidarios, pero cabe hacerse mención que dentro del Partido y sus medios de Defensa no existe alguno que prevea la falta de notificación, generando una imposibilidad a la de la voz de promover alguno, y como segunda hipótesis se prevé que el accionante tenga el temor fundado de que los Derechos vulnerados se vean afectados de forma irreversible, situación que queda demostrada ante la pasividad de cumplir con los reglamentos del Partido y máxime con las omisiones de no **NOTIFICAR** los actos que vulneran mis Derechos.

A G R A V I O S

Causa agravio a mi persona la resolución impugnada toda vez que la comisión emite de una forma incongruente y aunado a que no funda ni motiva una resolución contraria a mis intereses y violatoria a todas luces de la garantía constitucional de votar y ser votado, máxime que soslaya los principios plasmados en nuestros estatutos partidarios, así como en el propio Reglamento de Selección de Candidatos en supra líneas mencionado ya que rompiendo lo establecido por el numeral 44, que prevé los principios de equidad, de una forma por demás dogmática desestima los lineamientos establecidos dentro de las normas mencionadas, lo anterior encuentra sustento en el sentido de que el promovente cumplí con todos y cada uno de los requisitos que establecía la convocatoria, y más allá de eso cumplí con lo señalado en el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, y se creó un derecho adquirido al haber sido registrada ante el Instituto Federal Electoral, en el número 9 de la segunda circunscripción para la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional, lo que me es violentado sin que se siguiera un juicio con las formalidades del procedimiento y donde se me diera el legítimo derecho de defensa, o incluso me hubiera sido notificada la resolución del mismo violando mi garantía de audiencia y defensa.

Causa agravio la violación a los derechos adquiridos por la aquí promovente emanados de la votación recibida y establecida en los propios estatutos y reglamentos del partido el que se encuentra obligado a generar una respuesta fundada y motivada del resultando que emane a la petición señalada, lo anterior a fin de cumplir con los principios y normas de nuestro partido, buscando a hombres y mujeres comprometidos con la doctrina de Acción Nacional, y en el caso la fórmula que represento cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos, y violentando mi derecho de legítima defensa al nunca haberse notificado los resultados del juicio de inconformidad en comento, al haberse señalado que solo se notificara a los PROMOVENTES, del mismo y nunca a los interesados, por lo que es claro que deberá ordenarse al Comité Ejecutivo Nacional deje sin efecto el oficio que hoy se combate, y a la Comisión Nacional de Elecciones, que notifique a la de la voz la resolución recaída al Juicio de inconformidad 60/2012 llevado ante la Segunda Sala de la Comisión señalada y en su caso no se vulnere mi derecho de defensa en atención a los legítimos intereses que me atañen, lo que obligaba al Partido del cual formamos parte a generar una **NOTIFICACIÓN**, pero la misma no puede generarse por simple lógica en los términos de los tiempos de presentación del señalado escrito, sino por el

contrario deben generarse las garantías al respeto de los derechos electorales que nos atañen y que deben ser protegidos por el propio instituto político al que pertenecemos.

Es claro para el promovente que es una facultad discrecional del partido el registro de las listas señaladas ante el IFE, pero también es cierto que dicha decisión debe apegarse y fundamentarse a las normas electorales, y partidarias y las mismas deben estar permeadas por los principios constitucionales fundamentales, pero en la especie y en el acto que ahora se impugna, no se entró al estudio de la solicitud, sino por el contrario se desestimó, no permitiendo a la de la voz la legítima defensa de los intereses que me correspondían.

Así mismo (sic) causa agravio la resolución combatida en los derechos político-electorales fundamentales de los integrantes de la planilla que represento, ya que se vulnera la garantía de participación consagrada en el artículo 38 (sic) Constitucional, lo que abre la puerta al juicio de protección de los derechos mencionados y establecido por las normas complementarias en materia electoral, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación (sic), acto que realizo en representación de la fórmula que represento.

Así mismo (sic) es claro que **no se pueden violentar los derechos de la suscrita y hacer extensiva la negativa de registro a la fórmula que encabezo, en el lugar que ya se le había asignado, ya que de permitirse lo señalado se estaría vulnerando el derecho de participación a las personas que en tiempo y forma cumplieron con los requisitos de la convocatoria** como el (sic) que hoy promueve.

Para normar el criterio de esta autoridad y aunadas a los a los agravios que causa a mi representada la resolución impugnada, me permito ofrecer las siguientes tesis de Jurisprudencia:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. (*Transcribe texto y precedentes*)

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. (*Transcribe texto y precedentes*)

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (*Transcribe texto y precedentes*)

Así mismo (sic) en cuanto a las normas presuntamente violadas, se encuadran en el artículo 38 Constitucional, 36 BIS y TER de los Estatutos del Partido así como lo establecido por los numerales 34, 35, 44, y además relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

II. Remisión de la demanda a Sala Regional. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue remitida para su conocimiento a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde se radicó bajo el expediente número SM-JDC-459/2012.

III. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario del diecisiete de abril de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, a fin de determinar la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Claudia Galina Zárate.

Al efecto, mediante oficio SM-SGA-OA-545/2012, del propio diecisiete de abril del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho siguiente, se remitió el expediente número SM-JDC-459/2012.

IV. Trámite y turno. El dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-672/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2519/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de abril del dos mil doce, María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez, se apersonó al presente juicio ciudadano, ostentándose con el carácter de tercero interesado y manifestando lo que a su derecho convino.

VI. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil doce, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, promovido por Claudia Galina Zárate.

VII. Radicación y vista. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, en ausencia por comisión del Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano en que se actúa y dio vista a la Secretaria

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que rindiera un informe respecto de los actos reclamados que se le atribuyen, anexando las constancias que acrediten su dicho.

Dicha vista fue desahogada debidamente mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de abril del año en curso.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la admisión del expediente del juicio ciudadano al rubro indicado en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación; y, al encontrarse concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la parte actora alega la violación de su derecho de ser votado, al recorrerla de la posición 9 a la 39 en la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal por el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional.

De lo anterior, se advierte que la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto deriva de que la controversia planteada por la actora se relaciona con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, como fue determinado en el acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil doce.

SEGUNDO. *Causales de improcedencia.*

Tanto la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, por conducto de su Secretario Ejecutivo, al rendir el informe circunstanciado de ley, como la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, al desahogar la vista que se le dio mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil doce, aducen que se actualiza en la especie la causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-JDC-672/2012.

consistente en la presentación extemporánea del mismo, porque afirma, la resolución dictada en el juicio de inconformidad JI 2ª Sala 060/2012 y acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se notificó en los estrados de dicho órgano desde el veintitrés de marzo de dos mil doce, por lo que si la demanda origen del presente juicio se presentó el ocho de abril siguiente, es claro, afirman, que su presentación se hizo fuera del término concedido por la ley para tal efecto.

Dicha causal de improcedencia debe desestimarse, pues es precisamente la supuesta falta de notificación de la resolución dictada en el expediente JI 2ª Sala 060/2012, la que constituye el fondo de la *litis* planteada, de ahí que sea indebido analizarla en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada incurriendo en el vicio de *petición de principio*.

Por la misma razón, debe desestimarse la diversa causal de improcedencia hecha valer por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la accionante debió impugnar dentro del término reglamentario respectivo, la resolución dictada en el juicio de inconformidad número JI 2ª Sala 060/2012 y acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el recurso de reconsideración establecido en el Reglamento

para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político.

Ello es así porque, si como ya se asentó, la accionante afirma que no fue notificada legalmente de dicha resolución, JI 2ª Sala 060/2012 y acumulados, así como que se enteró de la existencia de dichos juicios de inconformidad, al ser notificada del acuerdo Sria.Gral/061/2012, de cuatro de abril del año en curso, esto es, el seis de dicho mes y año, y que emana del expediente supracitado, es claro, que en la especie no se puede resolver favorablemente la supuesta falta de impugnación oportuna, vía intrapartidaria, de dicho acto, pues para tal efecto, es menester que esta Autoridad se pronuncie primero sobre la supuesta falta de notificación de que se duele la quejosa, respecto de los juicios de inconformidad aludidos, que será materia de análisis por parte de esta Sala Superior al momento de resolver el fondo del presente asunto.

En apoyo a lo expuesto debe citarse, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Enero de 2002, materia Común, que es del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

TERCERO. *Precisión de los actos reclamados.*

La actora señala en su demanda que impugna destacadamente la “resolución emitida en el oficio Sria.Gral/061/2012 de fecha 04 de abril de 2012, emanado del expediente JI/60/2012 de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se MODIFICA el resultado del cómputo Estatal de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí...”, con cuya notificación, afirma, tuvo conocimiento de la existencia del juicio de inconformidad número JI 2ª Sala 060/2012 y acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, los motivos de disenso que hace valer, los endereza en contra de la resolución JI 2ª Sala 060/2012 y acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de dieciocho de marzo de dos mil doce, terminada de engrosar el veintitrés siguiente, así como de su supuesta falta de notificación.

Al efecto, la enjuiciante señala que tuvo conocimiento del medio intrapartidista aludido, hasta el seis de abril del año en curso, fecha en que le fue notificado el escrito número Sria.Gral/061/2012, de cuatro de ese mes y año.

En consecuencia, deben tenerse como actos reclamados, los siguientes:

a) La supuesta falta de notificación de la resolución JI 2ª Sala 060/2012 y acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de dieciocho de marzo de dos mil doce, terminada de engrosar el veintitrés siguiente; y, como órgano responsable a la mencionada Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, misma que rindió el informe circunstanciado de ley en el presente juicio ciudadano; y,

b) La determinación contenida en el escrito número Sria.Gral/061/2012, de cuatro de abril del año en curso, dictada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **4/99**, visible en las páginas 382 y 383, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es como sigue:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en

materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

CUARTO. *Requisitos de procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) *Oportunidad.* El juicio fue promovido de manera oportuna.

Para ello, debe tenerse presente, como se señaló en el considerando relativo a la precisión de los actos reclamados y autoridades responsables, que la actora impugna, por un lado, la omisión de la responsable de notificarle la resolución dictada en el juicio de inconformidad JI 2ª Sala 060/2012 y acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de diecinueve de marzo de dos mil doce, terminada de engrosar el veintitrés siguiente, por ende, dicha omisión de notificación no ha dejado de actualizarse.

En ese sentido, se advierte que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

Por ende, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número **15/2011**, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por otro lado, respecto el acto reclamado consistente en la determinación contenida en el escrito número Sria.Gral/061/2012, de cuatro de abril del año en curso, dictada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dicho requisito de procedencia se encuentra igualmente satisfecho, en virtud de lo siguiente.

Dicho acto se notificó personalmente a la parte accionante, tal como se acredita de las constancias de autos, el seis de abril de dos mil doce, y la demanda origen del presente juicio se presentó el ocho siguiente, de ahí, que su presentación se haya efectuado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable; se señaló el nombre de la parte actora; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; además, se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por Claudia Galina Zárate, por su propio derecho y ostentándose como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional.

d) Definitividad y firmeza del acto reclamado. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que para combatir los mismos, la normativa partidista aplicable no prevé medio de impugnación alguno que deba ser promovido antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

e) *Interés jurídico.* La actora hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, a fin de impugnar la “resolución emitida en el oficio Sria.Gral/061/2012 de fecha 04 de abril de 2012, emanada del expediente JI/60/2012, de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se MODIFICA el resultado del cómputo Estatal de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí...”, ello, lo hace derivar de la supuesta falta de notificación de la resolución señalada en segundo término.

Lo que evidencia que en caso de acreditarse las ilegalidades aducidas por la actora, cometidas por la responsable en dicho acto, el efecto del presente fallo podría implicar, o bien, que

SUP-JDC-672/2012.

esta Sala Superior ordenara la notificación de la resolución JI/60/2012, de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por la que modificó el resultado del cómputo estatal de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí; o, en su defecto, que su registro como candidata a diputada federal por ese principio en el lugar 39 de la lista correspondiente fuese modificado al 9, con lo cual se podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, o en su defecto, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g), del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. *Escrito de tercero interesado.*

No ha lugar acordar de conformidad la solicitud de María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez, contenida en su escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el sentido de tenerla por compareciente al juicio ciudadano en que se actúa con carácter de tercero interesado.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c) con relación al numeral 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el tercero es aquél con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor y, a efecto de hacerlo valer debe comparecer en el término de la publicación del expediente

respectivo por parte de la autoridad responsable, esto es, durante las setenta y dos horas en las que se dio publicidad al escrito de demanda.

Bajo esa perspectiva, se tiene que en los medios de impugnación en materia electoral aquella persona que pretenda tener el carácter de tercero interesado debe reunir determinados requisitos, como son, la existencia de un derecho incompatible con el del actor, así como presentarse en tiempo y forma ante la autoridad responsable a efecto de hacer vale ese derecho.

En la especie, no se puede tener a María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez, compareciendo como tercero interesado, porque su solicitud se presentó de manera extemporánea ya que, acorde con las constancias que obran en autos y, en específico, de la cédula de publicitación y la certificación de fechas ocho y doce, ambas de abril de dos mil doce, suscritos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se advierte que, por una parte, a las diecinueve horas del día ocho de abril del año en curso se publicó en los estrados de la referida comisión la demanda de juicio ciudadano presentada por Claudia Galina Zárate; y, por otra, a las diecinueve horas del día doce del mismo mes y año, se certificó que dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no compareció ninguna persona con el carácter de tercero interesado.

SUP-JDC-672/2012.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque este Tribunal ha considerado que los instrumentos suscritos por los órganos partidistas son documentos privados.

De esa manera, si bien dichos documentos en lo individual, conforme al artículo 16, apartados 1 y 3, de la ley en cita, merecen valor indiciario para justificar lo que ahí se hace constar, al analizarlos de manera vinculada, y dado que no se impugna su autenticidad o contenido y por ende su eficacia jurídica, son suficientes para considerar que en las setenta y dos horas a que se refiere el citado artículo 17 no se presentó escrito alguno de tercero interesado ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En esas circunstancias, si la solicitud de ser considerada como tercero interesada se realizó en virtud del escrito presentado ante esta Sala Superior, hasta el diecinueve de abril de dos mil doce, entonces es claro que la petición en cuestión fue presentada fuera del plazo establecido por el artículo 17, apartado 4, de la ley adjetiva aplicable, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad la petición suscrita por la ciudadana referida.

SEXTO. Resumen de agravios.

Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 22 y 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se advierte que la actora señala esencialmente, que:

a) Le causa perjuicio el hecho de que durante la sustanciación del juicio de inconformidad número JI 2ª Sala 060/2012 y acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión

Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se le dio derecho a defenderse, violando su garantía de audiencia, al no habersele notificado la resolución del juicio intrapartidista.

b) En forma dogmática se desestimaron los lineamientos establecidos en los Estatutos partidarios, así como en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.

c) Se vulnera la garantía de participación consagrada en el artículo 38 (sic) Constitucional.

d) No se pueden violentar sus derechos y hacer extensiva la negativa de registro a la fórmula que encabeza en el lugar que se le había asignado, ya que de permitirse se estaría vulnerando el derecho de participación a las personas que en tiempo y forma cumplieron con los requisitos de la convocatoria.

e) Afirma, que cumplió con todos los requisitos que establecía la convocatoria y con lo señalado en el reglamento aludido, por lo que se creó un derecho adquirido en su favor, emanados de la votación recibida y al haber sido registrada ante el Instituto Federal Electoral, en el número 9 de la Segunda Circunscripción para la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Por cuestión de técnica jurídica se analizarán en el orden propuesto por la accionante los agravios hechos valer, mismos que son infundados en parte e inoperantes en otra.

Es **infundado** el motivo de disenso que hace valer la accionante, resumido en el inciso **a)** del considerando quinto de esta ejecutoria, consistente en que le causa perjuicio el hecho de que durante la sustanciación del juicio de inconformidad número JI 2ª Sala 060/2012 y acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, violando su garantía de audiencia, pues no se le dio derecho a defenderse, al no habersele notificado la resolución correspondiente.

Lo anterior debe considerarse así, porque de las constancias que obran en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, concretamente de la copia certificada de la resolución de dieciocho de abril de dos mil doce, terminada de engrosar el veintitrés siguiente, número 2ª Sala 60/2012 y sus acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se advierte, primero, que dicho órgano intrapartidario, publicó el cuatro de marzo de dos mil doce, por el término de veinticuatro horas, el juicio de

inconformidad interpuesto por Raquel Hurtado Barrera y Ramón Zamanillo Pérez; y el veintidós de ese mes y año, por ese mismo término, dio publicación a los diversos juicios de inconformidad presentados por Adrián Ibañez Esquivel, Abraham Sánchez Martínez y Ramón Zamanillo Pérez, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 124, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; asimismo, en su punto resolutivo sexto, estableció:

[...]

SEXTO. Con fundamento en el artículo 130 del reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, notifíquese por **estrados** a aquellos promoventes que no señalaron domicilio dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...]

Igualmente, consta en autos la copia certificada de la cédula de publicación por estrados, de veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante la cual, siendo las 20:00 horas de esa fecha, se hizo del conocimiento público la resolución JI 2ª 060/2012 y acumulados, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, misma que se inserta a continuación:



CNE

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

020

**CEDULA DE PUBLICACIÓN
POR ESTRADOS**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil doce, con fundamento en el artículo 129, numeral 3 y 130, numeral 6 del Reglamento de Selección de Candidatos Cargos de Elección Popular, siendo las 20:00 horas del día de la fecha, en el inmueble ubicado en Avenida Coyoacán # 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100 de esta ciudad capital, se notifica en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones para conocimiento público la resolución JI 2ª Sala 060/2012 y Acumulados dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones. DOY FE.-----

DEL CODI
ERACION
RIBACION
AL
NL
GENERAL



Vicente Carrillo Urbán
Secretario Ejecutivo

AV. COYOACÁN 1546 COL. DEL VALLE DELG. BENITO JUÁREZ CIUDAD DE MÉXICO C.P 03100 TEL. 5200 40 00 FAX. 55 34 23 44



www.pan.org.mx



@AccionNacional



/PartidoAccionNacional

Dichas documentales a juicio de esta Sala Superior resultan suficientes para tener por acreditado el cumplimiento por parte del órgano intrapartidario responsable, del derecho fundamental de audiencia de la ahora accionante, pues al efecto, se estima que, por una parte, los juicios de inconformidad fueron publicados en su momento y por otra, que la resolución JI 2ª 060/2012 y acumulados, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, fue debidamente publicada mediante estrados.

Esto, porque ese acto jurídico de publicación por estrados debe tenerse por realizado conforme a derecho en esa fecha, conforme a la normatividad partidista y las constancias del expediente, sin que la parte actora desvirtúe su eficacia.

En efecto, la notificación por estrados, tal como se ordenó en el punto resolutivo sexto de la resolución número JI 2ª 060/2012 y acumulados, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, se realizó a las veinte horas del día veintitrés de marzo de dos mil doce, tal como consta en autos, y surtió efectos ese mismo día, en términos de lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que es como sigue:

Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

Lo anterior, porque constan en autos los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la resolución JI 2ª Sala 060/2012 y sus acumulados, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el dieciocho de marzo del dos mil doce, la que se terminó de engrosar el veintitrés siguiente.

2. Copia certificada de la cédula de publicación por estrados de veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante la cual, como su nombre lo indica, se publicó dicho acto a través de los estrados de dicho órgano resolutor.

Tales documentales, merecen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque este Tribunal ha considerado que los instrumentos suscritos por los órganos partidistas son documentos privados.

De esa manera, si bien dichos documentos en lo individual, conforme al artículo 16, apartados 1 y 3, de la ley en cita, merecen valor indiciario para justificar lo que ahí se hace constar, al analizarlos de manera vinculada, sino que hace depender el agravio correspondiente, del hecho de que sólo se ordenó la publicación por estrados de la resolución correspondiente a efecto de que los promoventes se enteraran de su contenido, no así los terceros interesados, es claro, que genera para esta Sala Superior la presunción de validez de dichas documentales y la convicción plena de la realización de los hechos en ellos puntualizados.

En efecto, la notificación por estrados a que se ha hecho referencia, tiene eficacia jurídica, porque de la atenta lectura de los artículos 130, párrafo 6, y 131, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, relativos a las reglas generales de las notificaciones, que son como sigue:

Artículo 130.

[...]

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 131.

1. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los **Órganos** Directivos Municipales, Estatales y **Nacional, así como** de la Comisión Nacional de Elecciones y **sus Órganos Auxiliares**, para **publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.**

Se desprende que en dichos numerales se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus Órganos Auxiliares, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que los acuerdos y resoluciones que se dicten en los medios de impugnación intrapartidarios previstos en dicho ordenamiento, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados de las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus Órganos Auxiliares, todos del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-672/2012.

Incluso, se reitera, de esa manera se ordenó en el resolutivo sexto de la resolución número JI 2ª Sala 060/2012 y sus acumulados, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el dieciocho de marzo del dos mil doce, la que se terminó de engrosar el veintitrés siguiente, sin que en la especie se advierta o se alegue por parte de la actora, la existencia de una disposición especial para llevar a cabo esa notificación o en su caso, que se tuviera que realizar en forma personal.

Por ende, a juicio de esta Sala Superior, tales documentales acreditan plenamente la debida publicación por estrados del acto impugnado consistente en la resolución dictada en el juicio número JI 2ª Sala 060/2012, y sus acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el dieciocho de marzo de dos mil doce, terminada de engrosar el veintitrés siguiente, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Lo anterior, sin soslayar que en el caso la actora estaba jurídicamente vinculada a los actos relacionados con los juicios de inconformidad presentados ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, en contra de los resultados del cómputo y escrutinio de los votos emitidos en la jornada electoral para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa y, que motivaron la integración del juicio JI 2ª Sala 060/2012, y sus acumulados, del

índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, ya que con motivo de su participación en la elección intrapartidista, respecto a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral de ese Estado, en la que quedó posicionada en el lugar 9, tenía la carga de prestar atención a cualquier acto que pudiera incidir o afectar de alguna manera sus intereses.

En otro orden de ideas, son **inoperantes** las alegaciones de la accionante, resumidas en los incisos **b)**, **c)** y **d)** del considerando quinto de la presente ejecutoria, a las cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, tendentes a impugnar específicamente la resolución dictada en el juicio número JI 2ª Sala 060/2012, y sus acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el dieciocho de marzo de dos mil doce, terminada de engrosar el veintitrés siguiente.

Ello es así, porque la accionante hace descansar sus alegaciones en lo planteado en el motivo de inconformidad analizado anteriormente, el cual ya fue desestimado en esta ejecutoria, calificándose como infundado, lo que produce que los motivos de disenso que se analizan resulten ineficaces, dado que al haber quedado acreditado que no se vulneró en perjuicio de la actora la garantía de audiencia al haberse publicado mediante estrados por el órgano partidista responsable la resolución número JI 2ª Sala 060/2012, y sus acumulados, es claro que los agravios encaminados a impugnar la propia resolución devienen inoperantes al haberse efectuado de manera inoportuna.

SUP-JDC-672/2012.

En efecto, del contenido del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo señalado por la propia ley.

El inicio del plazo, de acuerdo con el artículo 8, de la propia ley procesal, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: **a)** del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente; o, **b)** de que se tenga conocimiento del acto.

Ello, en el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2, de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso.

En el caso, Claudia Galina Zárate, como ya se señaló, impugna la resolución dictada en el juicio número JI 2ª Sala 060/2012, y sus acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el dieciocho de marzo de dos mil doce, terminada de engrosar el veintitrés siguiente.

SUP-JDC-672/2012.

El punto de partida para impugnar dicho acto, es el día siguiente a aquel en que surte efectos la publicación por estrados del mismo, esto es, el veinticuatro de marzo de dos mil doce, conforme a lo dispuesto en el artículo 129, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el diverso artículo 117 del propio reglamento.

Esto, porque ese acto jurídico de publicación por estrados de la resolución dictada en el juicio número JI 2ª Sala 060/2012, y sus acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el dieciocho de marzo de dos mil doce, terminada de engrosar el veintitrés siguiente, se realizó conforme a derecho en esta última fecha, a las veinte horas.

Por tanto, si se tiene por demostrado que el veintitrés de marzo se publicó en estrados del órgano partidista la notificación descrita y ésta surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 129, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo debe computarse a partir del día veinticuatro siguiente.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil doce, toda vez que se toman en cuenta todos los días por estar en proceso electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo 2, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional aludido.

SUP-JDC-672/2012.

En tanto, la demanda que originó el juicio en que se actúa se presentó el ocho de abril siguiente, por ende, es claro que los planteamientos formulados en contra del citado acto reclamado no fueron realizados oportunamente, de ahí la inoperancia de los agravios relativos.

Por último, es **infundado** el motivo de disenso resumido en el inciso **e)** del considerando sexto de esta ejecutoria, en el que afirma la enjuiciante que la determinación contenida en el escrito número Sria.Gral/061/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, emitida en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el dieciocho de marzo del año en curso, en el juicio de inconformidad número 2ª Sala JI/60/2012 y acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, le causa perjuicio, porque al haber cumplido todos los requisitos que establecía la convocatoria respectiva y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como al haberse creado en su favor un derecho adquirido, por virtud de su registro por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG193/2012 de veintinueve de marzo pasado, conforme a la *“RELACIÓN DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”*, entregada por el Partido Acción Nacional, en la cual se le ubicó en el lugar 9, de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Ello debe considerarse así, si se estima que aún cuando es verdad, como afirma la accionante, que de la atenta lectura del acuerdo número CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por diversos partidos políticos nacionales y coaliciones, entre ellos, el Partido Acción Nacional, y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece del mes y año en curso, el cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, con meridiana claridad, que a foja 89, correspondiente a la *“RELACIÓN DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”*, del Partido Acción Nacional, en el número de lista 9, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, se encuentra como candidata propietaria la accionante, Claudia Galina Zárate.

Igualmente cierto es, que con posterioridad a la aprobación del citado acuerdo, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la determinación contenida en el escrito número Sria.Gral/061/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, en la que concluyó:

[...]

PRIMERO.- Es procedente solicitar al Instituto Federal Electoral, en vía de ejecución de resolución intrapartidista, el registro de la C. MARÍA CONCEPCIÓN REMÍREZ DIEZ GUTIERREZ y su suplente OFELIA ZUMAYA AHUMADA en la posición número 9 de la lista a efecto de restituir los derechos vulnerados y proceder al registro de la fórmula de las candidatas CLAUDIA GALINA ZARATE y su suplente DIANA MARLEM MONSIVAIS MORENO al lugar número 39.

SEGUNDO.- Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones, que por su conducto sean notificados los interesados de forma personal.

[...]

Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por la enjuiciante, la anterior actuación no deviene ilegal en su perjuicio, pues si bien en el procedimiento de su sustitución no se observaron las disposiciones previstas en los incisos a) y b), del párrafo 1, del artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos que establece el diverso artículo 223, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento legal, es decir, del quince al veintidós de marzo del año en curso, o bien, posteriormente a dicho plazo, por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, lo cierto es, que dicha determinación se llevó a cabo por **causa de fuerza mayor**, la cual supone un acontecimiento superior a la voluntad individual de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir el escrito número Sria.Gral/061/2012, la que se encontraba imposibilitada para impedirlo, atribuible al cumplimiento

irrestricto por parte de dicho órgano a lo ordenado en la resolución dictada el dieciocho de marzo del año en curso, en el juicio de inconformidad número 2ª Sala JI/60/2012 y acumulados, del índice de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En efecto, si bien no se observó el plazo legal para resolver los juicios de inconformidad y para pedir la sustitución de la actora, la posición en que se encontraba la misma como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, en el lugar 9 de la lista correspondiente, se encontraba **sub iudice**, precisamente por haberse impugnado los resultados de la votación; por tanto no puede privarse de efectos jurídicos a la resolución intrapartidista que modificó el resultado de la votación, por el hecho de que la sustitución de candidatos se solicitó con posterioridad al registro de candidatos, pues además de que la norma no prevé esa consecuencia, la posición de la actora estaba sujeta a lo que resolviera el órgano partidista.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXXII/2005, visible en las páginas 1367 y 1368, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, que es como sigue:

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE. La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede **sub iudice** y sus efectos se extiendan a los

SUP-JDC-672/2012.

actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Por lo anterior, es inconcuso que la sustitución solicitada por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenida en el referido escrito número Sria.Gral/061/2012, no deviene ilegal, al haberse emitido en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el juicio de inconformidad número 2ª Sala JI/60/2012 y acumulados, de ahí, lo infundado del agravio en estudio.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados en parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la determinación contenida en el escrito número Sria.Gral/061/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Elecciones, así como a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-672/2012.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO